

ACUERDO IEEPCO-CG-31/2020, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN, SUSTITUCIÓN Y REMOCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.

ABREVIATURAS

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- INSTITUTO O IEEPCO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. Con fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-46/2017, por el que se aprueba el reglamento de designación, sustitución y remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales electorales, designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- II. Con fecha dos de junio del año en curso en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca se publicó el Decreto número 1515, por el que se aprobó la Iniciativa de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, por la que se reformó el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto Número 633, publicado el 03 de junio del año 2017, por el que se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. En ese sentido, se estableció que el Proceso Electoral Local Ordinario, daría inicio por única ocasión, los primero cinco días del mes de diciembre del año en curso.
- III. Con fecha veintiuno de agosto del año en curso, el Consejo General de este Instituto, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-11/2020, aprobó la Guía práctica para el uso del lenguaje incluyente con perspectiva de género.
- IV. Con fecha tres y cuatro de noviembre del año en curso, se realizaron mesas de trabajo con la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, así como con las Consejeras y Consejeros Electorales, a fin de consolidar el proyecto de Reglamento que hoy se presenta.
- V. Con fecha seis de noviembre del año en curso, la Comisión Temporal de Reglamentos de este Instituto aprobó, por unanimidad de votos, el reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los consejos distritales y municipales electorales.

CONSIDERANDO:

1. El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. En términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPELSE, en la propia LGIPE, la Constitución Federal y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño.
3. El artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSE, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el IEEPCO, en los términos de la Constitución Federal, la LGIPE, la LGPP, la propia Constitución Local y la legislación aplicable.
4. El artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Local, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado IEEPCO y del Instituto Nacional Electoral; gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Federal, la propia Constitución Local y la Legislación correspondiente.
5. Que el artículo 1, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, establece que dicho ordenamiento legal, tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.
6. Los artículos 19 a 23 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, disponen el procedimiento por el que debe realizarse la designación de las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales.
7. Que el artículo 20, numeral I, inciso c) del Reglamento de Elecciones, establece las etapas mínimas del procedimiento para integrar los órganos desconcentrados: I. Inscripción de las candidaturas; II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección; III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección; IV. Elaboración y

observación de las listas de propuestas, V. Valoración curricular y entrevista presencial, e VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

8. Que el artículo 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, establece la documentación mínima que se solicitará a las personas aspirantes y que deberá establecerse en la convocatoria pública, así como aquellos requisitos que las legislaciones locales señalen.
9. Que el artículo 22, numeral 1, del Reglamento de Elecciones establece que para la designación de las consejerías electorales de los consejos distritales y municipales de los OPL, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores: a) Paridad de género; b) Pluralidad cultural de la entidad; c) Participación comunitaria o ciudadana; d) Prestigio público y profesional; e) Compromiso democrático, y f) Conocimiento de la materia electoral. Además en el reglamento se propone agregar dos criterios más, los cuales son: Idoneidad y Objetividad e imparcialidad.
10. El artículo 38 fracción VII de la LIPEEO, señala como una atribución del Consejo General de este Instituto el designar a las personas integrantes de los órganos desconcentrados en base con los resultados de la convocatoria pública previamente emitida por éste, en la que se establecerá el proceso de selección de las personas participantes.
11. Que el artículo 53, numeral 1 de la LIPEEO, los consejos distritales y municipales electorales son órganos desconcentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, de los distritos uninominales y de los municipios para la elección de diputados al Congreso, Gobernador y concejales a los ayuntamientos.
12. Que los artículo 53, numeral 3 de la LIPEEO establece que los consejos distritales y municipales se integrarán de la siguiente forma: I. Una consejera o consejero presidente, con derecho a voz y voto; II. Cuatro consejerías electorales propietarias con sus respectivas suplencias, con derecho a voz y voto; III. Una secretaría, con voz, pero sin voto; y IV. Una o una representación de cada uno de los partidos políticos y de candidaturas independientes cuando así corresponda, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto. Los partidos políticos y, en su caso las candidaturas independientes, podrán designar una representación propietaria y una suplente.
13. El artículo 54, numeral 1 de la LIPEEO, establece que la Consejera o Consejero Presidente y las Consejeras o Consejeros Electorales de los órganos desconcentrados deberán satisfacer los siguientes requisitos: I. tener nacionalidad mexicana por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; II. Tener residencia en el distrito o municipio de que se trate, de cuando menos dos años anteriores a la fecha de su encargo;

III. Tener dieciocho años de edad o más; IV. Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones; V. No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular, ni ser o haber sido persona dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la designación; VI.- No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; VII. No desempeñar cargo de servidor o servidora públicos con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, a menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación; y VIII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial. Para el caso de las consejeras o consejeros presidentes y secretarías de los consejos distritales y municipales durante su encargo como tales, deberán tener plena disposición de tiempo y horario por lo que no podrán desempeñarse en ningún otro empleo, comisión u ocupación remunerada. La contravención a lo dispuesto en este artículo será causal de separación inmediata del cargo. Las y los secretarios de los consejos distritales y municipales deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejera o Consejero Electoral.

14. Que el artículo 55, numeral 1 de la LIPEEO, refiere que la Consejera o Consejero Presidente y las consejeras o consejeros electorales, propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales serán designados para un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelegibles hasta por uno más.
15. En términos del artículo 57 de la LIPEEO, se establece la forma en que deben cubrirse la vacante de un una persona propietaria integrante de los órganos desconcentrados.
16. Que por la cercanía temporal que existe entre los procesos electorales ordinarios 2020-2021 y 2021-2022, el Consejo General, podrá determinar que los nombramientos de las personas que integren los Consejos Distritales Electorales, continúen para el proceso electoral 2021-2022, en donde se elegirá la gubernatura del estado, lo anterior a efecto de favorecer la continuidad en los trabajos de dichos consejos, todo ello en relación con la proximidad del inicio de proceso electoral que desarrollará el próximo año.
17. Que las recientes reformas a la LIPPEO, trajeron consigo la modificación, entre otros temas, como lo es del inicio del proceso electoral ordinario, el cual tendrá verificativo en el mes de diciembre, precisamente en el decreto número 1515, mediante cual se reformó el artículo séptimo transitorio del Decreto número 633, publicado en el tres de junio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial del estado, por el que se creó la LIPEEO, se estableció que el Consejo General del IEEPCO, por mayoría de votos de sus integrantes, podrá modificar los plazos y hará los ajustes necesarios dentro del calendario electoral establecido para el mismo proceso, en base con el inicio del proceso ordinario 2020-2021 y la fecha de la jornada

electoral, por lo que este Instituto considera oportuno la aprobación del presente Reglamento.

18. Acorde con lo anterior, se sostiene que el Reglamento en cuestión es conforme a derecho, por estar apegado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que norman el ejercicio de la función pública en el estado, brindan certeza a los partidos políticos, organizaciones de la sociedad y ciudadanos interesados en participar en la integración de los órganos desconcentrados, además de que contribuyen al adecuado funcionamiento de esta autoridad administrativa electoral en la organización de los comicios locales.
19. En tal sentido, las áreas ejecutivas y técnicas del IEEPCO elaboraron y revisaron de manera conjunta el referido Reglamento, en reuniones de trabajo con la Comisión de Reglamentos, con la finalidad de contar con un instrumento que cumpla a cabalidad con lo instaurado en la legislación electoral local y dote de certeza y legalidad el procedimiento de designación de las personas integrantes de los órganos desconcentrados, mismo que se presenta como anexo único.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base II, inciso a), y 116, fracción IV incisos b) y c), de la Constitución Federal; 98, párrafos 1 y 2; 99, párrafo 2, y 104, numeral 1 inciso f), de la LGIPE; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, Base B, fracción II, y 114 TER, de la Constitución Local; 19 al 23 del Reglamento de Elecciones del INE; 4; 5; 30; 32; 33; 38, fracción III y 39, fracciones I y II de la LIPEEO; emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se aprueba el Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, anexo al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO: El Reglamento objeto del presente Acuerdo, entrará en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO. Se abroga el Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las y los integrantes de los Consejos distritales y municipales electorales, designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobado mediante Acuerdo IEEPCO-CG-46/2017, en sesión extraordinaria de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete.

CUARTO. Infórmese al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales la presente determinación.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Wilfrido Almaraz Santibáñez, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de noviembre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ